



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), agosto ocho de dos mil veintidós

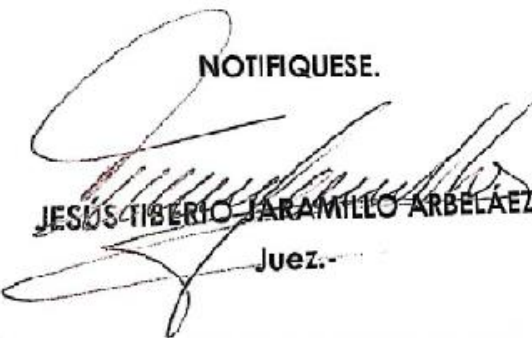
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00433** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Para efectos de la competencia territorial se indicará el domicilio del niño **IAN CARMONA ALZATE**.
2. En el acápite de notificaciones se servirá indicar la dirección física y electrónica de la señora **JACQUELINE ALZATE ARROYAVE**, pues la segunda suministrada figura común a ambos.
3. Se indicará la dirección física del apoderado judicial ejecutante.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.
5. A los valores exigidos por concepto de cuota alimentaria, se le aplicará el interés al 0.5%, mes a mes, entre las periodicidades reclamadas.
6. Se cobrará el vestuario para el mes de diciembre del año 2021 sin aplicarle el incremento, pues el mismo surte efectos sólo a partir de esta anualidad.
7. En consonancia con las dos exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-